

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-563/2017 Y
SUP-JDC-571/2017 ACUMULADOS

ACTORES: VLADIMIR AGUILAR GARCÍA
Y LUIS MANUEL ARIAS PALLARES

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ARACELI YHALI CRUZ
VALLE Y LUIS MARTÍN FLORES MEJÍA

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Sentencia que **revoca** la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la queja QP/CDMX/64/2017.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
1. Queja	2
2. Resolución impugnada	2
3. Juicios ciudadanos	2
4. Trámite y sustanciación	2
II. Competencia, Acumulación y Condiciones de Procedencia	3
1. Competencia.	3
2. Acumulación.	3
3. Procedencia	3
a) Forma.	3
b) Oportunidad.	4
c) Legitimación	4
d) Interés jurídico.	4
e) Definitividad y firmeza	4
III. Estudio de fondo	4
Apartado preliminar: materia del asunto, metodología para su resolución y fondo.	4
1. Estudio de fondo	5
a) Pretensión, causa de pedir y materia de la <i>Litis</i> .	5
b) Marco Normativo.	5
c) Decisión.	6
d) Justificación.	6
e) Conclusión.	10
f) Efectos.	10
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Luis Arias:	Luis Manuel Arias Pallares
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vladimir Aguilar:	Vladimir Aguilar García

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintiuno de marzo¹, Vladimir Aguilar presentó queja en contra de Luis Arias, por posibles infracciones a la normativa estatutaria del PRD².

2. Resolución impugnada. El veinte de julio, la Comisión Jurisdiccional declaró parcialmente fundada la queja y, en consecuencia, amonestó a Luis Arias.

3. Juicios ciudadanos. El veintisiete y treinta y uno de julio, Vladimir Aguilar y Luis Arias promovieron, respectivamente, sendos juicios ciudadanos, para controvertir la resolución mencionada.

4. Tramite y sustanciación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-563/2017** y **SUP-JDC-571/2017**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2017.

² QP/CDMX/64/2017, del índice de la Comisión Jurisdiccional.

la Ley de Medios. En su oportunidad se admitieron y se elaboró el proyecto conforme a las consideraciones siguientes:

II. COMPETENCIA, ACUMULACIÓN Y CONDICIONES DE PROCEDENCIA

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, porque son promovidos para controvertir una resolución dictada por un partido político nacional, relacionada con la posible vulneración de los derechos de afiliación de los actores, sin vínculo en alguna entidad federativa.³

2. Acumulación.

En los asuntos existe conexidad en la causa, porque hay identidad en el órgano responsable y en la resolución impugnada.

Por tanto, procede acumular el juicio ciudadano **SUP-JDC-571/2017** al diverso **SUP-JDC-563/2017** y glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento.

3. Procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad⁴.

a) Forma. En las demandas, los actores precisan: **1)** su nombre; **2)** domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** la resolución impugnada; **4)**

³ Lo anterior de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

el órgano responsable; **5)** los hechos; **6)** los conceptos de agravio; **7)** ofrecen pruebas, y **8)** asientan su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días⁵, porque la resolución impugnada fue notificada a Vladimir Aguilar y Luis Arias los días veintiuno y veinticinco de julio, respectivamente; entonces, si las demandas se presentaron el veintisiete y treinta y uno siguientes, en ese orden, es evidente la oportunidad.

c) Legitimación. Los juicios son promovidos por ciudadanos⁶.

d) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los juicios ciudadanos, porque Vladimir Aguilar fue quien presentó la queja de origen, y Luis Arias el denunciado. Ambos aducen que la resolución impugnada afecta sus derechos político-electorales como militantes del PRD.

e) Definitividad y firmeza. En la normativa del PRD y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución impugnada.

III. ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar: materia del asunto, metodología para su resolución y estudio de fondo.

Los actores pretenden la revocación de la resolución impugnada, pero por razones distintas.

Vladimir Aguilar aduce falta de exhaustividad por parte de la Comisión Jurisdiccional, y Luis Arias la inexistencia de la infracción atribuida a su persona.

⁵ Conforme al artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Así, el primero invoca una violación de forma y, el segundo, una sobre el fondo de la controversia.

En este sentido, se analizarán en primer término los argumentos de Vladimir Aguilar, porque de ser fundados, el efecto será revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Jurisdiccional emitir una nueva de manera exhaustiva.

1. Estudio de fondo.

a) Pretensión, causa de pedir y materia de la *litis*.

La **pretensión** de Vladimir Aguilar García es que se revoque la resolución impugnada, porque la Comisión Jurisdiccional omitió estudiar la totalidad de los temas expuestos en la denuncia.

En consecuencia, la materia de la controversia consiste en determinar si la Comisión Jurisdiccional analizó todos los argumentos de la denuncia presentada por Vladimir Aguilar.

b) Marco Normativo.

Para esta Sala Superior, la fundamentación consiste en la precisión de la norma aplicable al caso en concreto. A su vez, la motivación implica señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto. Además, para que ésta sea correcta, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, para considerar un acto de autoridad como debidamente fundado y motivado, no basta la cita de los preceptos aplicables, ya que además se debe expresar las razones para justificar la actualización de las normas sobre los hechos. De lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos de la autoridad para actuar de cierta manera, con lo cual se disminuye la certeza jurídica.

Ahora bien, la fundamentación y motivación guardan estrecha vinculación con el principio de completitud del cual derivan los de congruencia y exhaustividad. Esto, porque la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones sometidas a su potestad.

La congruencia en las resoluciones implica dos aspectos: **1)** congruencia interna, es decir, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y **2)** congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; de tal manera que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino que se debe ocupar de las pretensiones de las partes⁷.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad jurisdiccional o partidaria examinar todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica decidir con base en todos los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente⁸.

c) Decisión.

Esta Sala Superior considera **fundado** el argumento de Vladimir Aguilar, porque la Comisión Jurisdiccional omitió analizar la totalidad de los planteamientos contenidos en la denuncia.

d) Justificación.

De la denuncia presentada por Vladimir Aguilar, se advierte que acusó a Luis Arias por:

⁷ Jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", visible en las páginas 23 y 24 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010.

⁸ Conforme a Jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro es "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", visible en la página 51 de la revista "Justicia Electoral", Suplemento 6, Año 2003.

- Cometer fraude a la ley y al estatuto del PRD, al solicitar al Registro Público del Derecho de Autor y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el registro de la corriente de opinión denominada “Foro Nuevo Sol”, sin la autorización correspondiente.
- La adjudicación de la autoría y derechos de la denominación, emblema o logotipo de la corriente de opinión.
- El registro comercial solicitado, en tanto tiene fines de lucro y, en consecuencia, vulnera el objeto de las corrientes de opinión.
- El uso indebido de la denominación, logotipo y emblema de la referida corriente de opinión, para actividades comerciales y de recaudación de recursos financieros.
- Ostentar, sin serlo, el carácter de coordinador nacional de la referida corriente de opinión.
- Pretender que una organización interna del PRD sea beneficiaria de programas sociales de los gobiernos federal, estatal y municipal.
- Aduce la comisión de infracciones estatutarias en su carácter de Secretario de Planeación Estratégica del Comité Directivo Nacional del PRD, al pretender la apropiación de la denominación y emblema de una corriente de opinión nacional.

Lo anterior, bajo las premisas siguientes: **a)** la corriente de opinión se creó en dos mil catorce y fue registrada por el IX Pleno del Consejo Nacional del PRD, **b)** Vladimir Aguilar funge como coordinador y, **c)** el lema, denominación y emblema no constituyen derechos personalísimos y patrimoniales de un individuo.

Por tales motivos, pidió a la Comisión Jurisdiccional:

- Deslindar a la corriente de opinión nacional del posible mal uso de la organización interna del PRD.
- Decretar de manera provisional la suspensión de cualquier acto, efecto o consecuencia derivadas del registro comercial referido, ante el peligro de consecuencias irreparables para la corriente de opinión y para el PRD⁹.

⁹ Con fundamento en los artículos 78 a 80 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

- Informar a los distintos órganos de dirección y representación nacional del PRD, que el registro otorgado como marca comercial de la denominación “Foro Nuevo Sol”, su emblema, lema y logotipo está *sub judice*, al haber promovido diversos recursos ante las autoridades competentes.
- No utilizar el registro otorgado como marca comercial, para ningún efecto.
- Notificar al Registro Nacional de los Derechos del Autor y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la presentación de la queja.
- Informar de la queja al Comité Directivo Nacional del PRD, para los efectos conducentes.

Sobre lo anterior, la Comisión Jurisdiccional resolvió:

- “Foro Nuevo Sol” es una corriente de opinión nacional, registrada en el PRD.
- Reconocer la personalidad de Vladimir Aguilar, como coordinador nacional de la corriente en comento.
- “Foro Nuevo Sol, A.C.”, es una asociación civil que Luis Arias registró ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como marca comercial.
- Declarar parcialmente fundada la queja.
- Amonestar de manera privada a Luis Arias, para evitar la reincidencia de conductas tendentes a utilizar la denominación “Foro Nuevo Sol, A.C.”, como si fuera una corriente de opinión nacional interna del PRD, porque su naturaleza es distinta.
- Luis Arias debe evitar el uso de una asociación al interior del PRD, como si fuera una corriente de opinión, incluso, cuando lo haga a través de interpósita persona perteneciente a la citada asociación civil.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho, porque la Comisión Jurisdiccional omitió pronunciamiento respecto de la totalidad de las pretensiones expuestas por Vladimir Aguilar.

En efecto, la Comisión Jurisdiccional nunca se pronunció sobre los siguientes aspectos:

- Determinar si se cometió fraude a la ley y al estatuto del PRD.
- Si Luis Arias se adjudicó indebidamente la autoría y derechos de la denominación, emblema y logo de la corriente de opinión.
- Si el registro pretendido por Luis Arias tiene fines distintos a los objetivos del PRD.
- Si hubo autorización para ello.
- Fundar y motivar si Luis Arias contaba o no con facultades para registrar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, una asociación civil cuya denominación comprende las palabras “Foro Nuevo Sol”.
- Si se ostentó, sin serlo, coordinador de la corriente de opinión.
- Si Luis Arias con su actuación buscaba algún beneficio de programas sociales.
- Deslindar a la corriente de opinión nacional del mal uso pretendido.
- Decretar de manera provisional la suspensión de cualquier acto, efecto o consecuencia derivadas del registro comercial referido.
- Informar a los distintos órganos de dirección y representación nacional del PRD, que el registro otorgado como marca comercial de la denominación “Foro Nuevo Sol”, su emblema, lema y logotipo se encuentra *sub judice*.
- No utilizar el registro otorgado como marca comercial, para ningún efecto.
- Notificar al Registro Nacional de los Derechos del Autor y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la presentación de la queja.

La Comisión Jurisdiccional tenía el deber de resolver todos los argumentos y peticiones de manera fundada y motivada, con independencia del sentido, y al dejar de actuar de esa manera, vulneró los principios de completitud y exhaustividad.

e) Conclusión.

La Comisión Jurisdiccional infringió los principios de exhaustividad y completitud, al dejar de analizar todas las cuestiones o puntos litigiosos planteados por Vladimir Aguilar.

f) Efectos.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para que la Comisión Jurisdiccional:

1. Dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre los aspectos señalados.
2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la nueva resolución, la notificará a las partes; hecho lo cual deberá informar de inmediato a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento.
3. Para asegurar el cumplimiento, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional que, de incumplir lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

g). En razón de las consideraciones que anteceden y por los efectos precisados en esta sentencia, es innecesario analizar los argumentos de Luis Arias.

Lo anterior, porque pretende la revocación de la resolución impugnada, por considerar inexistente la infracción atribuida a su persona.

Empero, como la Comisión Jurisdiccional no fue exhaustiva al resolver la denuncia y, por ello, se le ordenó emitir pronunciamiento sobre todos los aspectos aducidos por Vladimir Aguilar, para determinar la existencia o inexistencia de la infracción, es evidente que esto trasciende a la demanda de Luis Arias.

En este sentido, será hasta la nueva resolución, en caso de ser contraria a los intereses y derechos de Luis Arias, cuando éste podrá controvertir las consideraciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SUP-JDC-571/2017** al **SUP-JDC-563/2017**, y se ordena glosar la certificación de los puntos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución QP/CDMX/64/2017, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que proceda en términos de los efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JDC-563/2017
Y ACUMULADO**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO